



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0094
RADICADO N° 2022-00003-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por ROMÁN DE JESÚS FLOREZ RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el Despacho procede a decidir sobre la viabilidad de apertura del incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de enero de 2022, se tutelaron los derechos del afectado y se ordenó lo siguiente:

“... a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y responda el derecho de petición formulado por el actor el 19 de noviembre de 2021, recalando que la respuesta debe darse efectuando un análisis de lo solicitado y lo que se responda de manera que satisfaga la petición, sin que implique que la respuesta sea positiva; y además que se ponga en conocimiento del peticionario, según se dijo en precedencia.

TERCERO: SE ORDENA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que una vez se acredite el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a remitirle el expediente, con la finalidad de que se surta en Sentencia Tutela Radicado 2022-00003-00 Código: F-ITA-G-03 Versión: 03 10 debida forma el recurso interpuesto frente al dictamen por ella emitido, conforme se explicó con anterioridad.

CUARTO: SE ORDENA a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que una vez sea remitido el expediente del señor ROMÁN DE JESÚS FLOREZ RIVER, proceda a resolver el recurso de su competencia en el término legalmente establecido para ello ...”

No obstante, el tutelante señaló que ninguna de las entidades ha acatado el fallo de tutela, por lo que mediante auto del 10 de febrero de 2022, y por tratarse de

órdenes impartidas en el fallo a las distintas entidades, de carácter sucesivo, procedió este despacho a requerir en primer lugar al encargado del cumplimiento por parte de COLPENSIONES, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente lo anterior, la accionada omitió realizar pronunciamiento alguno.

Al no encontrarse sumisión a la orden impartida, mediante auto del 10 de febrero de 2022, se procedió a realizar el requerimiento al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, y superior jerárquico de la señora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Respecto a tal requerimiento, informa el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, allegando una certificación emitida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones en la que se indica que una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de la entidad del 11 de febrero 2022, se encontró el registro del pago realizado por dicho concepto, por valor de \$1.000.000.00

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por Colpensiones, se ha

dado cumplimiento a la decisión de tutela, en lo que corresponde a la ordenada a esa entidad, sin que se observe la existencia de desacato de su parte a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental frente a ella, sin embargo, afirmado por el accionante que las juntas de calificación accionadas no han acatado el fallo de tutela, y por tratarse, se repite de órdenes impartidas en el fallo a varias entidades, de carácter sucesivo, deberá verificarse la viabilidad de apertura del incidente de desacato frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

RADICADO N° 2022-00003-00

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que COLPENSIONES allegó memorial en el cual manifestó haber procedido con el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, información que acredita mediante certificación emitida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones.

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 25 de enero de 2022, ya fue cumplido por parte de la entidad la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato frente a esta entidad.

Ahora, previo a dar inicio al incidente de desacato frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, se requerirá a la señora NELLY CARTAGENA URAN, en su calidad de Directora Administrativa de la incidentada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora NELLY CARTAGENA URAN, en su calidad de Directora Administrativa de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 029 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de febrero de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b226eb2b6654b6e6c9b7ff7eef05189e6e0b88d166ea7018889d5c70c1721a**

Documento generado en 21/02/2022 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>